

Bogotá, 15 de enero de 2026.

Doctora

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO

Directora

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC

Calle 59 A bis No. 5- 53

Edificio Link Siete Sesenta Piso 9

Bogotá

Asunto: Comentarios al Proyecto Regulatorio *“Por la cual se modifican las condiciones de remuneración de los servicios móviles definidas en los capítulos II, III, VII y XVI del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”*

Respetada Doctora Bustamante:

Por medio de la presente, **JUAN PABLO PUERTO REYES**, en calidad de Representante Legal Suplente de **SUMA MÓVIL S.A.S.** (en adelante “**SUMA**”), sociedad identificada con NIT 900.973.532-6, **Operador Móvil Virtual (OMV)**, debidamente habilitado, que opera como agregador mayorista sobre las redes de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (en adelante “**TIGO**”) y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (en adelante “**MOVISTAR**”), me permito presentar a consideración de la CRC, algunos comentarios, reflexiones y propuestas asociadas al proyecto regulatorio del asunto. Estas consideraciones buscan nutrir la discusión actual sobre las condiciones de competencia en los mercados móviles y en concreto, la importancia de revisar y ajustar los esquemas de remuneración mayorista, de tal manera que estos promuevan de forma efectiva (mas no artificial) la libre competencia y la no discriminación entre OMR y OMV y aportar a la construcción de una regulación que establezca condiciones justas para los OMV y que tenga vocación de permanencia en el mediano o largo plazo.

I. Comentarios preliminares.

1.2. Consideraciones sobre los condicionamientos impuestos por la SIC a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC mediante Resolución 61548 de 6 de octubre de 2023.

Con el fin de preservar las condiciones competitivas previas a la integración, la Superintendencia impuso condicionamientos conductuales; entre ellos, el del numeral 16.2.1, que ordeno expresamente a las empresas intervinientes:

“(...)16.2. Condicionamientos comportamentales

Por el tiempo de vigencia que se establezca en el presente acto administrativo y a partir de su ejecutoria, las INTERVINIENTES deberán adoptar los siguientes condicionamientos.

16.2.1. Condicionamientos para mitigar el riesgo relacionado con las relaciones contractuales con los OMV Como fue establecido en la presente resolución, las

INTERVINIENTES son los únicos PRST a cuyas redes acceden los OMV. Por lo tanto, la integración genera el riesgo de que las INTERVINIENTES modifiquen injustificadamente las relaciones comerciales correspondientes en perjuicio de los OMV.

Para mitigar este riesgo, las INTERVINIENTES deberán:

*a. **Las INTERVINIENTES se comprometen a no hacer modificaciones unilaterales, injustificadas y/o intempestivas en perjuicio de los OMV, sobre los acuerdos comerciales o las condiciones contractuales que tengan vigentes o establezcan en el futuro con los OMV.***

*b. Las INTERVINIENTES se comprometen a remitir a la Dirección de Cumplimiento de esta Superintendencia, de forma independiente y reservada, un reporte motivado semestral. El reporte deberá informar si durante el periodo las INTERVINIENTES modificaron los acuerdos comerciales o las condiciones contractuales que tenían con los OMV y detallar las razones de las modificaciones realizadas. También deberá detallar si la causa de la modificación **es el resultado de una decisión unilateral, consensuada con el OMV, o por una causa regulatoria.** Las INTERVINIENTES también deberán presentar un reporte con esos contenidos cada vez que celebren un nuevo contrato con un OMV y cada vez que ocurra una modificación a los acuerdos comerciales o las condiciones contractuales de acceso a los OMV...).” (NCSFT).*

Estos condicionamientos buscaban neutralizar riesgos de cierre o modificaciones en las relaciones comerciales con los OMV, dado que la Resolución 61548 de 2023 claramente identificó el riesgo de mercado que justificaba el condicionamiento, en los siguientes términos:

*“Como fue establecido en la presente resolución, las INTERVINIENTES son los únicos PRST a cuyas redes acceden los OMV. **Por lo tanto, la integración genera el riesgo de que las INTERVINIENTES modifiquen injustificadamente las relaciones comerciales correspondientes en perjuicio de los OMV**” (NCSFT).*

En suma, la SIC condicio la autorización de la operación a un esquema de protección de la competencia de OMV, buscando asegurar: (i) la estabilidad en las relaciones contractuales, (ii) la transparencia en la justificación de cambios, y (iii) el monitoreo de la autoridad sobre el cumplimiento de estas obligaciones.

1.3. Consideraciones de la SIC sobre el particular en el marco de la Resolución SIC No. 94169 de 2024, “Por la cual se condiona una operación de integración entre TIGO y MOVISTAR”.

El pasado 13 de noviembre de 2025, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió de fondo, la solicitud de integración empresarial entre **TIGO** y **MOVISTAR**. Luego de analizar el concepto y alcance técnico, tanto de los OMV, como del RAN, así como los mercados desde el contexto de producto y geográfico, concluyó, en línea con las consideraciones que oportunamente presentó **SUMA** dentro de dicho trámite que:

*“(…) La operación de integración reviste grandes preocupaciones en el mercado de OMV. En efecto, **el ente integrado se convertiría en un monopolio de facto en este mercado**, lo cual trae consigo incentivos económicos direccionados a desmejorar las condiciones de los OMV en el mercado¹. (NCFT)*

Es decir, desde el punto de vista estructural, no sólo la autorización condicionada de la integración implica la constitución de un Duopolio, sino que igualmente, ante la ausencia de participación de CLARO en el mercado de acceso, se creó un monopolio de facto², que puede y con certeza va a desmejorar en el mediano y largo plazo las condiciones de los OMV en el mercado. En este escenario, todos los OMV dependerían exclusivamente del ente integrado para acceder a los servicios mayoristas necesarios para participar en el mercado minorista de servicios móviles y, además, como único oferente no tiene actualmente (ni tendría hacia futuro) presiones competitivas reales para disciplinar su comportamiento.

Por ello, la SIC consideró que *“(…) si bien la regulación existe, esta no resulta suficiente para disipar las preocupaciones de competencia, particularmente por dos razones: (i) **las tarifas reguladas operan como un precio techo, por lo que la eliminación o reducción de la competencia podría conducir a que las condiciones efectivas para los OMV se deterioren**; y (ii) con relación al acceso, como se expuso en la definición del mercado relevante, este no se encuentra completamente garantizado, pues en ausencia de acuerdos contractuales entre las partes, no existe un mecanismo que permita la intervención directa de la CRC para resolver la controversia. En consecuencia, **considerando que se trata de un servicio que se presta a potenciales competidores, el ente integrado podría tener incentivos para obstaculizar el acceso de los OMV**. (...)”³ (NCSFT)*

La consecuencia más evidente de dicho monopolio ya se está materializando: **TIGO**, amparado en la Resolución CRC 7007, ha impuesto, teniendo como fundamento el techo regulatorio, tarifas más elevadas a los OMV en comparación con los precios que ofrece a sus propios clientes minoristas. Adicionalmente, y en flagrante contravención de los principios de neutralidad tecnológica y de redes, ha establecido restricciones contractuales a los OMV para el acceso y la prestación de servicios como M2M e IoT, entre otros. Restricciones que, dicho sea de paso, son abiertamente contrarias a la Ley y a la regulación vigente.

En consecuencia, al tratarse de un servicio que por mandato regulatorio se presta por el OMR a competidores (OMV), el ente integrado tiene todos los incentivos para obstaculizar el acceso, progreso y crecimiento de los OMV en el país.

Igualmente, la falta de garantías efectivas de acceso para los OMV y al tratarse de un servicio ofrecido a competidores en el segmento minorista, sugiere que CLARO carecería de incentivos reales para competir en este mercado, por lo que difícilmente podría considerarse un competidor potencial relevante frente al ente integrado.

¹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 94169 de 2025 pág. 58.

² Esto se menciona varias veces al interior del acto administrativo. Ver: Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 94169 de 2025 pág. 100, 108.

³ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 94169 de 2025 pág. 59.

Ante esto, la SIC expresó que “(...) la eventual integración podría acarrear consecuencias negativas para el mercado mismo y para los consumidores, por lo que **esta Superintendencia considera que este mercado requiere atención e intervención** (...)”⁴ (NCSFT)

En síntesis, la SIC concluyó que:

- Los instrumentos regulatorios vigentes han resultado insuficientes para garantizar condiciones efectivas de competencia⁵.
- En cuanto a los precios techo definidos por la regulación (R. CRC 7007) **no aseguran por sí solos que las condiciones comerciales resulten competitivas, especialmente en escenarios donde la presión del mercado se reduce**, y que si lo que se pretende es beneficiar el modelo OMV en Colombia, las eficiencias generadas por la integración deberían reflejarse en mayor inversión para ampliar la calidad y la cobertura, mejores condiciones de precio y calidad en la prestación del servicio y ampliación del ámbito de actuación de los OMV, entre otros efectos procompetitivos⁶. Por ello, considera que la regulación tarifaria no está siendo suficientemente efectiva⁷.
- Por otra parte, la SIC concluye que tanto los OMV como **WOM** y otros eventuales operadores que en el futuro requieran del servicio mayorista, **carecerían de poder de negociación y se verían obligados a aceptar las condiciones impuestas unilateralmente por el ente integrado**, con la posibilidad de enfrentar tarifas más altas o cláusulas contractuales más restrictivas, lo que afectaría directamente su capacidad para competir en el mercado minorista de servicios móviles.
- Concluye igualmente, que, si se compara la tarifa negociada por **TIGO** con sus OMV (entre los cuales está **SUMA**) con el precio que **TIGO** cobra a sus propios usuarios (precio minorista), puede verse que el cobro que este le hace a sus OMV es superior, lo que limita la capacidad que éstos tienen para ejercer presiones competitivas en el mercado⁸.
- Los OMV, y en particular **SUMA**, estamos sufriendo, desde el pasado 1 de enero de 2024, una situación acreditada de estrechamiento de márgenes que la integración **TIGO-MOVISTAR** no haría sino acrecentar, salvo que se fijen condiciones de remuneración de los servicios mayoristas que permitan cambiar drásticamente el escenario presente. Deben ser puestos en vigor, **de forma ambiciosa y urgente**, nuevos precios para los mayoristas (OMV) que habiliten la captura adecuada y razonable de márgenes y un escenario de competencia real y efectiva de múltiples agentes en el mercado móvil, dado el escenario negativo vigente, cercano a una situación de “círculo vicioso”, que CRC tiene capacidad y obligación para revocar: i) regulación vigente que incentiva la subida de precio mayorista, ii) baja competencia

⁴ Ibid.

⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 94169 de 2025 pág. 108.

⁶ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 94169 de 2025 pág. 104.

⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 94169 de 2025 pág. 109.

⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 94169 de 2025 pág. 110.

efectiva en el mercado mayorista, y iii) tendencia/posibilidad de concentración que conllevaría una actuación monopolística en el mercado mayorista.

- Para que los OMV puedan obtener retornos financieros de su operación deben cobrar precios a sus propios usuarios, significativamente superiores a los que cobra **TIGO**, por lo que los incentivos económicos juegan en contra de la dinamización del mercado a través de los OMV.
- La competencia que puedan ejercer los OMV y **WOM** resulta fundamental para disciplinar el comportamiento de los operadores con mayor participación e igualmente, concluye que existe un riesgo alto (riesgo principal) de direccionamiento de estrategias competitivas del ente integrado hacia los operadores pequeños⁹.

Partiendo de dichas preocupaciones y en aras de generar un entorno idóneo para la subsistencia, operación y promoción de los OMV en el país, la SIC, en ejercicio de sus facultades *ex post* y como Autoridad única en materia de libre competencia, reguló tarifas mayoristas de Acceso para los OMV, que, como **SUMA**, tienen contrato con modelo tarifario, ordenó modificar los contratos de acceso existentes para incorporar en ellos dicho esquema tarifario.

II. Comentarios al proyecto Regulatorio.

A continuación, procedemos a exponer nuestras consideraciones y comentarios tanto al documento soporte, como al proyecto regulatorio, así:

2.1. Comentarios al documento Soporte.

Tal y como se menciona en los apartados iniciales del documento soporte, “(...) *La Resolución CRC 7007 de 2022 actualizó los cargos de interconexión entre operadores móviles para la terminación de llamadas y SMS, y la remuneración por el acceso a las redes móviles bajo la figura de operación móvil virtual (...)*¹⁰”. Si bien la visión que de esta regulación tenía la CRC al momento de su expedición era loable y buscaba materializar los principios orientadores del Régimen de Uso, Acceso e Interconexión, debido a la lectura que de la misma hicieron los OMR, mediante un ejercicio abiertamente abusivo y excesivo de la libertad de negociación, generó el efecto contrario al esperado. Prueba de ello es la salida forzosa de operadores como Flash Mobile y Pillofón, así como la generación de riesgo de salida de otros OMV, como **SUMA**, derivada de un explícito y acreditado estrechamiento de márgenes.

Es decir, conforme a los hechos, evidencias y análisis expuestos hasta este momento, ya es una realidad, mas no una preocupación eventual, como lo plantea la CRC (pág. 41 del Documento Soporte), que el agente que ostentará como consecuencia de la integración,

⁹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 94169 de 2025 pág. 116.

¹⁰ Ver: Documento Soporte Proyecto regulatorio “Por la cual se modifican las condiciones de remuneración de los servicios móviles definidas en los capítulos II, III, VII y XVI del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”. Pág. 7. Recuperado de: <https://www.crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-41-7-9/Propuestas/documento-soporte-esquemas-remuneracion-mayorista-redes-moviles.pdf>

poder sustancial y monopolista de mercado en el ámbito mayorista, se encuentre desplegando estrategias de estrechamiento de márgenes¹¹.

Esta situación tiende a agravarse como consecuencia de la autorización, mediante Resolución No. 94169 de 2024, de la solicitud de integración empresarial entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, ya que, como consecuencia de ello se pasará de un mercado mayorista oligopólico a la consolidación de un monopolio de facto que solo favorece a **TIGO**. Por ello, **celebramos que este proyecto regulatorio tenga como objetivo principal el de fortalecer el entorno competitivo** en el segmento mayorista de servicios móviles, en particular en lo relativo al acceso a redes por parte de Operadores Móviles Virtuales (OMV) y al acceso al RAN.

Tanto en la Resolución 61548 de 6 de octubre de 2023 (integración Netco), como en la No. 94169 de 2025, las intervinientes están comprometidas a no realizar modificaciones unilaterales, injustificadas o intempestivas a los acuerdos comerciales o condiciones contractuales vigentes o futuras tanto en los acuerdos de RAN como en OMV; y remitir a la SIC —de manera independiente y reservada— un reporte motivado semestral que informe cualquier modificación realizada, detallando su naturaleza y justificación.

Por ello, que la CRC reconozca en este documento (pág. 156), que la tarifa regulatoria para los OMV no refleja las condiciones actuales del mercado, ni la evolución de los precios minoristas, da una luz de esperanza para que, con este proyecto, se corrijan las fallas y asimetrías que históricamente han aquejado a la operación móvil virtual en el país y garantizar con ello, correspondencia de estos valores con la realidad competitiva y tecnológica del sector.

En últimas, lo que se espera tanto de la CRC, como del proyecto regulatorio es que neutralice o cuando menos reduzca a su mínima expresión, la brecha existente entre los precios aplicables al acceso mayorista y los precios de mercado (minoristas) y adopte mecanismos de actualización automática de las tarifas, dado que la misma CRC reconoce que la tarifa mayorista actualmente es 2,3 veces superior al precio promedio minorista¹², con lo cual es materialmente imposible a un OMV competir por precio con los OMR.

Por otra parte, resulta fundamental exponer a la CRC, que esta habría sido una excelente oportunidad para desarrollar las condiciones regulatorias para abrir el RAN a los OMV, dado que -en el mismo documento soporte- la Comisión reconoce que *“desde una perspectiva estrictamente técnica, la figura de RAN puede presentar un uso de infraestructura equivalente al de un OMV”*¹³. Es decir, se reconoce expresamente que, desde una perspectiva técnica, se trata de una figura que podría aplicarse -por su similitud- a los OMV. En el evento en que la CRC decida revisar este punto, solicitamos que se contemple para los OMV en RAN una tarifa igual o inferior a la definida por vía regulatoria para los operadores de red entrantes.

¹¹ Ibid. Pág. 41. Recuperado de: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-41-7-9/Propuestas/documento-soporte-esquemas-remuneracion-mayorista-redes-moviles.pdf>

¹² Ibid. Pág. 158. Recuperado de: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-41-7-9/Propuestas/documento-soporte-esquemas-remuneracion-mayorista-redes-moviles.pdf>

¹³ Ibid. Pág. 158. Recuperado de: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-41-7-9/Propuestas/documento-soporte-esquemas-remuneracion-mayorista-redes-moviles.pdf>

En otras palabras, se extraña en el presente proyecto regulatorio que la CRC no haya realizado y publicado ningún análisis relacionado con la formulación o planteamiento de alternativas regulatorias para los servicios de RAN en función de las particularidades territoriales y los incentivos de despliegue, sino, que se supeditó a abordar el RAN desde un contexto nacional. Máxime, si como se cita en el párrafo precedente, la CRC reconoció expresamente su equivalencia técnica.

En efecto, conforme lo define la misma Resolución CRC 5050 de 2016, un OMV completo

“(…) Es un OMV que tiene su propia infraestructura técnica. Todas las funciones a excepción de la transmisión del tráfico de Voz y Datos, son realizadas por el OMV. El OMV puede tener su propio HLR, SMSC, plataforma de datos (SSGN/GGSN), sistema de tarificación, plataforma de facturación y sistema de atención al cliente. Desde la perspectiva de marketing, el OMV tiene control sobre la definición y provisión de sus productos (…)”¹⁴. (NCSFT)

Por ello, si bien es cierto que la figura de RAN implica que los PRTSM desplieguen infraestructura, esencialmente los OMR, la CRC debió capitalizar este escenario para proponer alternativas regulatorias para que los OMV completos, como **SUMA**, puedan suscribir con el host-OMR este tipo de acuerdos, que indirectamente habiliten acceso a la infraestructura RAN de dicho host-OMR con OMR terceros. Igualmente, sería positivo que -en ese contexto- se explore la posibilidad de definir y adoptar un esquema tarifario de RAN para OMV similar al existente para OMR entrantes, y en cualquier caso que vigile y limite o desincentive posibles actuaciones de desintermediación hacia los OMV en este campo.

Finalmente, expresar que concordamos con la CRC, en el sentido que la mejor alternativa -de aquellas desarrolladas en el documento soporte- para abordar y conjurar de una vez por todas la problemática existente respecto a la remuneración de la relación de Acceso en para los OMV es la *“Alternativa 2: Actualizar el valor de la remuneración por el acceso a redes móviles bajo la figura de OMV para el servicio de datos con el «modelo de costos empresa eficiente móvil 2025» aplicando la metodología de LRIC puro*¹⁵”

Si bien conforme al análisis de la CRC, los resultados de la aplicación del «modelo de costos empresa eficiente móvil 2025» llevan a que el valor por MB propuesto sea de \$0,70 pesos, lo que corresponde a una reducción significativa frente al valor vigente, creemos que dicho valor debería o podría ser inferior en aplicación de la regla de costo + utilidad razonable, ya que, cuando menos respecto a las redes 2G, 3G y 4G, los OMR ya estarían amortizando sus inversiones, de tal manera que se constituya en un instrumento regla u imposición regulatoria para materializar el principio de libre competencia consagrado en el Régimen de uso, acceso e interconexión y de paso, desincentivar o neutralizar cualquier riesgo eventual de comisión de conductas anticompetitivas por los OMR. Además, como se evidencia a partir de la información del informe Trimestral de las TIC, en ciertos mercados, como es el caso del mercado de Internet por Demanda en el que como se ha planteado en aportaciones

¹⁴ Recuperado de: Compilación Jurídica del CRC - Resolución 5050 de 2016 CRC

¹⁵ Ver: Documento Soporte Proyecto regulatorio “Por la cual se modifican las condiciones de remuneración de los servicios móviles definidas en los capítulos II, III, VII y XVI del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones” Pág. 160 y siguientes. Recuperado de: <https://www.crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-41-7-9/Propuestas/documento-soporte-esquemas-remuneracion-mayorista-redes-moviles.pdf>

anteriores de SUMA a este proceso, uno de los intervinientes de la fusión, es capaz de ofrecer valores promedio por MB inferiores, concretamente \$0,29 al usuario final, lo cual devela que el valor de \$0,70 propuesto por la CRC podría ser aún menor:

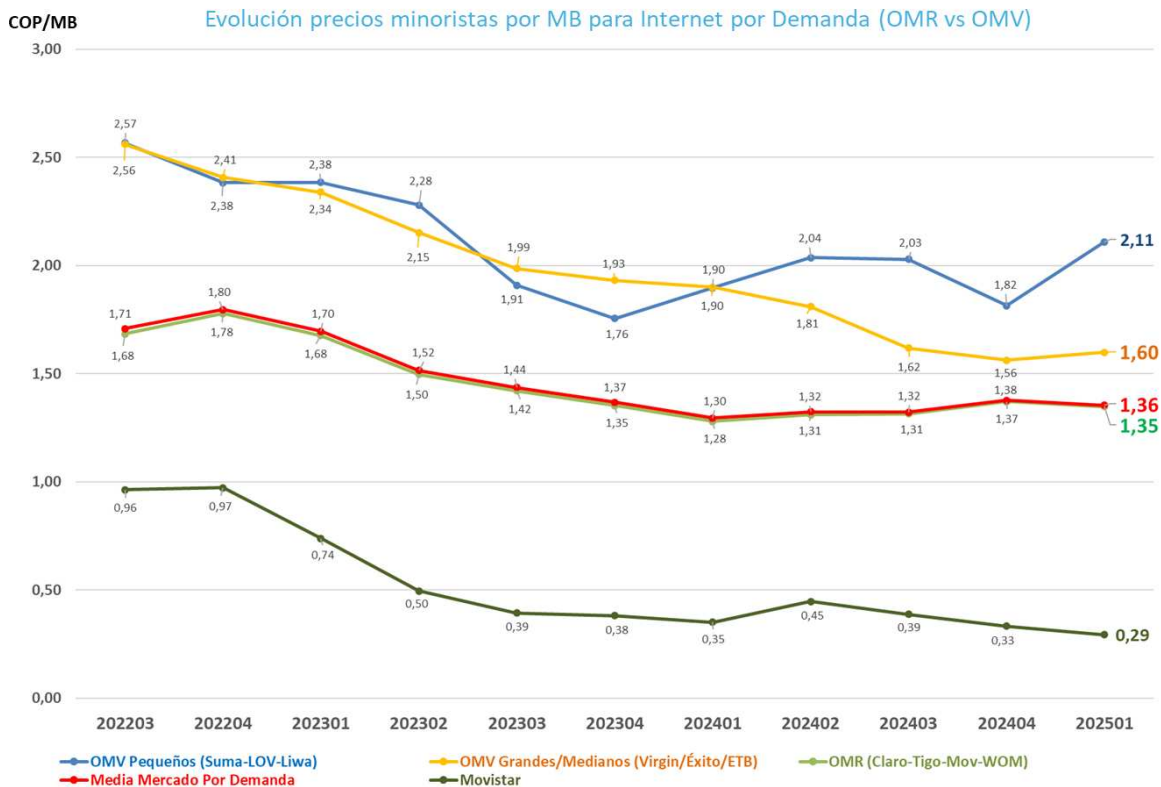


Figura 1: Evolución precios minoristas (Ingresos Totales (COP)/ Tráfico Total (MB))¹⁶

Finalmente, hacemos un llamado respetuoso a la CRC, para que, dentro del análisis final de esta iniciativa regulatoria, revise y si es posible regule, la conveniencia o no de continuar bajo el esquema regulatorio de libre negociación de las partes, el cual conforme se ha expuesto en este escrito, ha sido tergiversado y distorsionado por los OMR que hasta la fecha han otorgado a los diferentes OMV accesos a sus redes móviles.

2.2. Comentarios al proyecto de Resolución.

En la parte considerativa del proyecto de resolución se reitera que de conformidad con lo desarrollado en la Ley 1341 de 2009, el estado debe promover escenarios en los que se incentive la inversión actual y futura del sector TIC y que permitan la concurrencia del mercado. Esta premisa solo se podrá materializar efectivamente, si el marco regulatorio que se expida para el efecto garantice la libre y leal competencia, la no discriminación y promueva, el mejoramiento de los servicios en términos de calidad, cobertura, oferta y se asegure el derecho a elegir libremente radicado en cabeza de los consumidores.

¹⁶ Elaboración propia a partir de la Elaboración propia a partir de la información de sector publicada por el MinTIC en el Boletín Trimestral de las TIC Primer Trimestre 2025. <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-article-404030.html>

Igualmente, la CRC recuerda que conforme al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, los precios de los servicios de telecomunicaciones son de libre fijación por parte de los PRST y la intervención regulatoria de precios o tarifas solo procede si (i) se comprueba que no existe suficiente competencia, (ii) se presente una falla de mercado o (iii) se establezca que la calidad de los servicios ofrecidos no se ajusta a los niveles exigidos.

Dado que, conforme **SUMA** ha expuesto en otras oportunidades y tanto la SIC en sus conceptos de abogacía de la competencia sobre la integración **TIGO-MOVISTAR**, como la Comisión en diferentes apartados de los documentos que conforman este proyecto regulatorio, la intervención de tarifas que en el proyecto se plantea resulta necesaria y pertinente, dado que a la fecha dichos OMR han interpretado y aplicado de forma distorsionada y contraria a los principios de libre competencia y no discriminación las reglas que para el efecto se desarrollaron en la Resolución CRC 7007 de 2022, limitando la capacidad de OMV para competir; profundizando fallas de mercado históricamente conocidas (como la materialización de un monopolio de facto luego de consumarse dicha integración empresarial) en los mercados mayoristas de servicios móviles.

En el punto 1.3. de los considerandos del proyecto se desarrollan los antecedentes asociados a la operación móvil virtual en Colombia. En este punto, se menciona que:

“(…) mediante la Resolución No. 61548 del 6 de octubre de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) aprobó, con condicionamientos, la operación de integración entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, estructurada como un acuerdo de compartición de infraestructura de red móvil bajo el modelo Multi-Operator Core Network (MOCN), limitado a la Red de Acceso de Radio (RAN) y sin extenderse al núcleo de red ni a los elementos de transmisión backbone y backhaul (…)” (NCSFT)

Como parte de los condicionamientos impuestos en 2023, la SIC ordenó a las intervinientes abstenerse de realizar modificaciones unilaterales, injustificadas o intempestivas a los acuerdos comerciales y contractuales de RAN y de operadores móviles virtuales, así como reportar semestralmente, de manera motivada, independiente y reservada, cualquier modificación o nuevo acuerdo de RAN u OMV.

No obstante, como se expuso en acápite anteriores, los OMR desde enero de 2023, apalancados en una interpretación distorsionada de lo dispuesto en la Resolución CRC 7007 de 2022, **TIGO** decidió imponer a algunos un OMV un esquema tarifario basado en la tarifa techo y bajo esquema de descuentos por volumen, que materializaron una compresión de márgenes que ha llevado a la salida definitiva de dos OMV y al riesgo eventual de salida de otros como **SUMA**.

Esta situación de compresión de márgenes se ha agravado en el tiempo, dado que la SIC, mediante la Resolución SIC No. 94169 de 2025, la SIC autorizó otra integración empresarial entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, imponiendo como condicionamientos -entre otros- el de prohibir la modificación unilateral o intempestiva de las condiciones tarifarias mayoristas respecto a los OMV.

Por ello, **resulta imperioso, urgente y necesario que la CRC adelante el presente proyecto regulatorio con la mayor celeridad posible** y garantice a los OMV que las tarifas definitivas se adopten inmediatamente, esto es, sin transición, de tal manera que

cesen los perjuicios que se han generado a los pequeños OMV como **SUMA** y se evite que situaciones desafortunadas como la de Flash Mobile y Pillofón, se vuelvan a presentar y generar.

Siendo conscientes que la función regulatoria es de la CRC, pero que para que esta cumpla los objetivos perseguidos es necesaria la concurrencia e intervención de los OMV, en los apartados finales de este escrito desarrollaremos diversas propuestas que podrían servir para que el proyecto llegue a buen destino y favorezca a los OMV, quienes son a final de cuentas, quienes están tratando de competir conforme a derecho con los OMR, demostrando una vez más la relevancia de los OMV para la promoción y protección de la competencia en el país.

2.2.1. Comentarios al artículo 7 del proyecto.

Respecto a lo planteado por la CRC en este punto del proyecto, si bien reconocemos que la tarifa de \$ 0,70 planteada para la remuneración del acceso a redes móviles bajo la figura de operación móvil virtual es positiva y da oxígeno a los OMV como **SUMA**, creemos que aún es posible reducirla más, bajo la perspectiva de costo-utilidad razonable, de tal manera que se potencie e incentive la operación móvil virtual y la inversión de estos agentes en el país.

En todo caso, estamos seguros de que los OMR van a controvertir los valores propuestos en el proyecto regulatorio, de tal manera que en el evento en que la propuesta inicial de **SUMA** de establecer una tarifa inferior no sea viable, respetuosamente solicitamos a la CRC, que aquella que finalmente se consigne en el acto administrativo, no sea superior a la planteada en el proyecto regulatorio. Es decir, **solicitamos a la CRC que, al margen de las propuestas de los OMR, la tarifa definitiva no sea superior al \$ 0,70 propuesto.**

Finalmente, creemos que sería de valor que la CRC desarrollase en el texto de la regulación o cuando menos, en el documento de respuesta a comentarios, la forma como operaría el mecanismo de cálculo automático de las tarifas y suministrar /desarrollar ejemplos para evitar malentendidos, yerros o confusión al momento de aplicarlo. En concreto, solicitamos aclarar y dar ejemplos sobre estos apartados de la propuesta de artículo:

“(…) a. “En el evento en que el valor del ingreso promedio por Megabyte exceda en menos de un veinte por ciento (20%) cualquiera de los valores máximos por Megabyte establecidos en este artículo, la Comisión deberá llevar a cabo la revisión de dichos valores. En el periodo en el que se actualizan estos valores, y mientras se cumpla la condición anterior, dicho valor será remplazado por el menor valor de la tabla del numeral 4.7.4.2.1 del presente artículo.

b. Para efectos de lo aquí descrito, dicho ingreso corresponde al ingreso promedio que los PRSTM perciben por la prestación del servicio de datos, expresado en pesos por megabyte (MB).

c. Dicho indicador se calculará trimestralmente con base en la información reportada por los PRSTM a través del Formato T.1.5 Acceso a Internet Móvil del TÍTULO. REPORTE DE INFORMACIÓN de la presente resolución, o aquél que lo

modifique o sustituya, como el cociente entre los ingresos totales del servicio y el tráfico total cursado¹⁷”

Agradecemos aclarar:

- Si sucede el punto a) ¿Cuánto hay que pagar en Datos al mes siguiente?; ¿Hasta cuándo? ¿Cómo se resuelve el proceso de recalcu del precio por CRC? ¿Hay que esperar resoluciones administrativas, o las Partes se entienden en este arbitraje?
- Si sucede el punto a) ¿Cómo publicaría CRC el IPROM/indicador que hay que utilizar de referencia para fijar nuevo precio? Este procedimiento debería quedar clarificado, siendo que parece no concretado.

2.2.2. Comentarios al artículo 9.

En cuanto a la entrada en vigor de la regulación, con fundamento en los argumentos que, hasta aquí, hemos expuesto, respetuosamente **solicitamos que esta sea inmediata y no se defina ni incluya ningún régimen de transición a favor de los OMR**. Es decir, que conforme se plantea en el mismo proyecto, la regulación entre en vigencia a más tardar, el 1 de abril de 2026.

En caso tal que se decida darles un plazo perentorio para redactar y firmar los modificatorios a los contratos de acceso vigentes, solicitamos que el plazo para firmar los no supere los 15 días calendario, ya que, con base en la experiencia de **SUMA**, cuando menos **TIGO** estaría en capacidad de generar y firmar dichos modificatorio en dicho plazo o incluso en uno inferior.

2.2.3. Sobre algunos aspectos técnicos que no fueron analizados en el presente proyecto.

2.2.3.1. Propuestas respecto a otros aspectos relevantes para los OMV en los mercados mayoristas. Modificación del Régimen de Uso, Acceso e Interconexión para:

- Permitir a los OMV suscribir sus propios acuerdos de Interconexión con los OMR u otros agentes del mercado que cuenten con capacidad de interconexión;
- Consagrar expresamente la obligación en cabeza de los OMR con los que se tenga relación de acceso de garantizar que dicho acceso se extienda a los municipios a los que dicho OMR accede mediante RAN con otros OMR, sin costo incremental y con fundamento en los principios de no discriminación, trato igual y libre competencia.

¹⁷ Ver: Proyecto de Resolución “Por la cual se modifican las condiciones de remuneración de los servicios móviles definidas en los capítulos II, III, VII y XVI del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”. Recuperado de: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-41-7-9/Propuestas/proyecto-resolucion-esquemas-remuneracion-mayorista-redes-moviles.pdf>

- Que en caso tal, que CRC decida obligar al OMR a dar acceso al OMV a los municipios en los que cuenta con RAN de terceros e igualmente considere que dicho acceso debe ser remunerado, dicha remuneración sea igual a la pactada en el acuerdo de RAN entre el OMR Visitante y el OMR Host. Es decir, que los OMV deban remunerar RAN a su HOST sin aplicación de ningún *Markup* (exactamente al mismo precio efectivo al que el OMR visitante lo retribuya al OMR Host).
- Establecer que las relaciones de Acceso sean obligatorias, tal y como sucede con la interconexión, abriendo la posibilidad de acceso forzoso en beneficio de los OMV a la red de CLARO.

2.2.3.2. Propuestas de prohibición a los OMR en el marco de las relaciones de acceso mayoristas con OMV.

- Que se prohíba expresamente al OMR restringir o condicionar al OMV la prestación y ofrecimiento de servicios que puedan soportarse en las redes de telecomunicaciones existentes, ejemplo IoT, M2M, entre otros. Es decir, que se garantice la neutralidad tecnológica y de servicios en el uso y aprovechamiento de redes en el marco de las relaciones de acceso. Esto, dado que algunos OMR restringen a los OMV la prestación de servicios IoT, M2M, u otros para segmento empresarial o corporativo en total oposición y contradicción al principio de neutralidad tecnológica, neutralidad de red, libre competencia y no discriminación desarrollados tanto en la Ley, como en la Regulación.
- Que se establezcan condiciones de monitoreo permanente, más allá de los reportes de información para garantizar que los OMR no desplieguen acciones discriminatorias o anticompetitivas como retaliación a los OMV que ejerzan sus derechos y acudan ante autoridades para la declaratoria y reconocimiento de estos.
- Dados los antecedentes expuestos a lo largo de este documento, relacionados con la compresión de márgenes de la que tanto Flash Mobile, como **SUMA** han sido víctimas, que se imponga al OMR host una prohibición expresa de compresión de márgenes y/o trato discriminatorio.

2.2.3.3. Propuestas respecto a la calidad de los servicios móviles en el marco de las relaciones mayoristas entre OMR y OMV.

El operador integrado debe garantizar a los OMV exactamente los mismos SLA (*Service Level Agreements*) que aplica internamente a su división minorista, acceso simultáneo a nuevas tecnologías como 5G desde su lanzamiento comercial, API y sistemas de integración con actualización en tiempo real, y una prohibición absoluta de degradación de servicio o "*throttling*" selectivo. La Comisión Europea, en el caso Liberty Global/BASE Belgium, estableció que la calidad de servicio y cobertura ofrecida al OMV debía ser indistinguible de la brindada a las unidades minoristas del host, para la infraestructura

común del servicio. Este condicionamiento se alinea con el principio de neutralidad tecnológica y garantiza que los OMV puedan competir en igualdad de condiciones en términos de calidad de servicio.

SUMA requiere a CRC para que ésta desarrolle y proponga a todos los agentes del mercado:

- i. La fijación de un conjunto de indicadores, que permitan realizar puntual seguimiento a las partes del comportamiento de las redes de acceso móvil en cuanto a la calidad de su servicio a lo largo del tiempo (indicadores de calidad de prestación de servicio), y que sean de medición y publicación obligada y recurrente por cada OMR, con recurrencia de tipo mensual o trimestral.
 - La determinación y seguimiento de estos indicadores debe permitir a todas las partes, la administración, los agentes y los consumidores, conocer los niveles de calidad de servicio promedio con los que desempeña y presta su servicio un OMR.
 - Como efecto derivado, permitirá discriminar a través de su evolución en el tiempo el nivel de calidad de servicio real entregado en la prestación de servicio minorista por los OMR y OMV, y en el ámbito mayorista por los OMR, generando un nivel de transparencia y competencia en el mercado, que redundaría en una mejor calidad en la prestación, pero también en una mayor capacidad de arbitrio de las posiciones competitivas de cada agente del mercado.
- ii. Un régimen de penalizaciones asociadas a potenciales incumplimientos por los OMR y los OMV de los niveles de calidad de servicio entregados a sus abonados, respecto de los niveles de servicio objetivo establecidos ya sean estos definidos como niveles objetivo (SLA objetivo) en los contratos mayoristas (OMR -> OMV), o fijados discrecionalmente como niveles mínimos objetivo por el propio Regulador (OMR + OMV -> Consumidor).
- iii. Un Régimen de calidad para redes 5G, incluido dentro de los indicadores de calidad para el servicio de datos móviles extremo a extremo basados en mediciones externas para 5G, tal y como actualmente, conforme a la Resolución CRC 6890 de 2022, se desarrollan actualmente para 3G y 4G. Igualmente, que para todo efecto y tecnología de red, se permita a los OMV con relación de acceso conocer los reportes de información que en tal sentido genere y entregue a la autoridad el OMR Host, de tal manera que el acceso a dicha información no se limite o condicione a la publicación de información de calidad de los servicios móviles 4G, de que trata el artículo 5.1.3.11. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

2.2.3.4. Incluir nuevas definiciones en la R. 5050 DE 2016, para pasar de un concepto abstracto de OMV, a diferenciar al OMV Completo (OMVC) del OMV Proveedor Servicio (OMVPS) e híbrido.

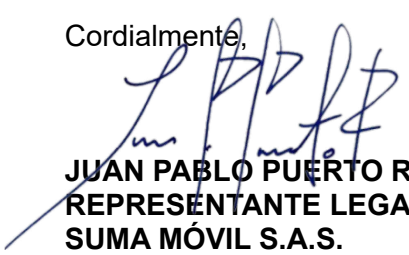
Se propone la adición de las siguientes definiciones:

- a. OMV Completo (OMVC): OMV que cuenta con sus propios sistemas de tarificación, plataforma de facturación, sistemas de atención al cliente, en resumen, una plataforma BSS (*Business Support System*) independiente y autónoma respecto de las implantadas en el OMR, y cuenta adicionalmente con su propia plataforma CORE (HLR, plataforma SMSC, plataforma de datos (GGSN/SSGN), etc.) y capacidades de transmisión de Datos Móviles y fabricación de sus propias SIM/eSIM, se conoce como OMV Completo. Las únicas tareas a cargo del OMR serían las de originación y transmisión de los tráficos de Voz, Datos y SMS, y algún servicio auxiliar (no alcanzable para el OMV, como por ejemplo Interceptación Legal).
- b. OMV Proveedor de Servicio (OMVPS): OMV que depende y utiliza el CORE de red del OMR (que ejerce el rol de proveedor de plataforma) y posiblemente de sus sistemas BSS (diferencia entre OMV PS *Light* o estándar), y por lo tanto deja a su control el total de las actividades técnico-operativas a desarrollar para prestar el servicio al usuario final, excepto las relativas a la comercialización de los servicios y la atención al cliente, y debe remunerar al OMR por la utilización de dichas infraestructuras.

Adicionalmente, se propone que, con fundamento en estas definiciones, se reitera la propuesta planteada desde 2021 por **SUMA** de establecer un esquema de remuneración mayorista diferenciado entre OMV Completo (OMVC), Proveedor de Servicios, Revendedor e Híbrido (OMVPS), que reconozca las inversiones e infraestructura con la que cuenta el OMV Completo, de tal manera que dicho reconocimiento se vea reflejado en tarifas mayoristas distintas, que permitan diferenciar la utilización estricta de los elementos de la red Radio (acceso para los OMVC), frente a aquel esquema tarifario en el que deba quedar explícita la remuneración de los elementos adicionales de la infraestructura que los OMVPS utilicen de los OMR. Esto, debido a que, ante la ausencia de dicha diferenciación regulatoria, los OMR están siendo remunerados también por los elementos de su infraestructura que no están ni han sido utilizados por los OMVC, todo lo cual debería verse reflejado en menores tarifas mayoristas en relación con los OMVPS.

Agradecemos la atención prestada y quedamos a su disposición para ampliar o profundizar en las propuestas aquí desarrolladas, si lo consideran pertinente.

Cordialmente,



JUAN PABLO PUERTO REYES
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
SUMA MÓVIL S.A.S.
NIT 900.973.532-6